



Recurso nº 3/2022 C. Valenciana 1/2022

Resolución nº 325/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.H. en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas del "*Servicio de asesoramiento jurídico y asistencia y defensa letrada en juicio de AUMSA*", expediente 8000/73, licitado por el Consejo de Administración de S.A.M., Actuaciones Urbanas de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 13 de diciembre de 2021 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación referente al contrato de servicios de asesoramiento jurídico y asistencia y defensa letrada en juicio de AUMSA, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 229.200 euros (IVA excluido).

En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 10 de enero de 2022 a las 23:59 horas. La publicación incorpora los pliegos de cláusulas administrativas y los pliegos de prescripciones técnicas, poniendo la documentación a disposición de los licitadores.

Mediante certificado de fecha 11 de enero de 2022, se pone de manifiesto que al finalizar el plazo para la presentación de las ofertas se han presentado dos licitadores: D. J. C.C. y D. J.L.T., S.L.

Segundo. Estando disconforme con los citados pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 28 de



diciembre de 2021 se presentó por la representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que impugna, esencialmente:

- Las condiciones de solvencia técnica de la cláusula 12 del PCAP;
- Los criterios de adjudicación de la cláusula 25;

Por ello solicita del Tribunal la anulación de las cláusulas impugnadas y la retroacción del expediente de contratación hasta el momento de la aprobación de los pliegos. Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación durante la tramitación del recurso.

Tercero. Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 21 de enero de 2022 fue emitido el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se opone a los razonamientos del recurrente, solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación o, subsidiariamente la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 17 de enero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de enero de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el

que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él al amparo del artículo 46 de la LCSP, así como el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que han de regir contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.

Cuarto. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

El órgano de contratación, en su informe, hace referencia a los estatutos de la empresa recurrente, y pone de manifiesto, en primer lugar, que su objeto social no es la prestación de servicios jurídicos sino la intermediación en la prestación, por lo que no puede haber un interés empresarial que la vincule con la licitación.

El artículo 2 de los Estatutos de la sociedad *“Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L.”*, establece que la misma tiene por objeto social la intermediación en la prestación de servicios de consultoría jurídica especializada mediante el desarrollo de una red propia o franquiciada, añadiendo además que *“la sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto social análogo”*.

El artículo 66.1 de la Ley 9/2017 establece que *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

La prestación de servicios de asesoramiento jurídico y asistencia letrada sí puede considerarse comprendida en el objeto social de la entidad recurrente, a la vista de lo establecido en el artículo 2, teniendo en cuenta la amplitud del término *“consultoría”*, que puede comprender perfectamente la realización de servicios análogos a los que son objeto del contrato. Tampoco es obstáculo el hecho de que la empresa lleve a cabo la intermediación en la prestación del servicio, puesto que nada le impediría, en su caso, aportar a una persona que reuniera los requisitos y condiciones de solvencia exigidos en el pliego.

Como recuerda la Resolución 1737/2021, es criterio consolidado de este Tribunal realizar una interpretación amplia del objeto social a la hora de establecer la necesaria vinculación entre éste y la prestación a contratar. Así, resolución 396/2015, de 30 de abril, recientemente reiterada en la 1207/2021, de 16 de septiembre:

“La exigencia de que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una

interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: "En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: - La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa".

Aplicando tal doctrina al presente caso sí se estima posible que la empresa lleve a cabo las prestaciones objeto del contrato mediante la designación de un letrado con las características que indica el pliego, y por tanto, se entiende que reúne la capacidad jurídica necesaria, en términos de la legislación de contratos del sector público, para la participación en la licitación convocada.

En efecto, el pliego no exige que la empresa que lleva a cabo el objeto social disponga de una habilitación profesional específica para llevar a cabo la prestación del servicio, sino la aportación de un letrado que reúna las condiciones de solvencia exigidas, a las que posteriormente se hará referencia.

Por tanto, no existe una ausencia de capacidad en la entidad recurrente, como apunta el órgano de contratación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta empresa, teniendo capacidad suficiente, no ha participado en la licitación, por lo que debe a continuación analizarse este extremo a la luz de la LCSP y de la doctrina del Tribunal sobre la legitimación activa para recurrir.

Esta cuestión ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal que ha sentado una doctrina al respecto que se expone en la reciente Resolución nº 700/2021, 11 de junio de 2021 que a su vez cita, resoluciones anteriores sobre esta misma cuestión:

«La empresa recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento.

El Tribunal ha mantenido una vez entrada en vigor la LCSP el mismo criterio establecido al amparo de la normativa de contratación anterior. En la Resolución 790/2018, de 14 septiembre se resumen la doctrina fijada por el Tribunal sobre la legitimación para recurrir de una empresa no licitadora. Así: “Este Tribunal se ha pronunciado ya en diferentes recursos sobre las consecuencias de tal circunstancia. Para comenzar, se expuso ya en nuestra Resolución 967/2015, de 23 de octubre de 2015, que la interposición del recurso especial en materia de contratación no suspende el plazo para la presentación de la oferta de licitación, al señalar en su fundamento de derecho quinto:

“Que el artículo 43.4 TRLCSP (artículo 49.4 de la LCSP) dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual, evidentemente, estará interesado con carácter general. Por tanto, es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori; mientras que en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir la contratación, pero que aun así decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no

afecta al plazo de presentación de ofertas. Sobre esta cuestión podemos invocar la Resolución 948/2014, de 18 de diciembre de 2014, de este Tribunal, en la que nos pronunciamos del siguiente modo: En el presente supuesto, sin ceñirnos exclusivamente la mera interpretación literal del artículo 43.4 del TRLCSP, el proceso lógico de interpretación del mismo, integrado por la utilización de los criterios generales expresados en el artículo 3.1 del Código Civil, y singularmente, el criterio teleológico (espíritu y finalidad de la norma), permiten llegar a la conclusión de que lo que ha pretendido el legislador es que el órgano competente para resolver el recurso pueda suspender el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de, como señala el artículo 43.1 del TRLCSP, corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, pero sin que ello afecte, es decir, sin que se suspenda, el plazo para la presentación de las proposiciones. A juicio de este Tribunal, el legislador, en beneficio de la seguridad jurídica de los interesados en la licitación, ha querido establecer un plazo improrrogable para la presentación de ofertas en el procedimiento de contratación, transcurrido el cual, aunque se haya suspendido el procedimiento, se produce la preclusión y se pierde la oportunidad de presentarlas. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado”.

A la vista de esta doctrina, la recurrente no ha presentado oferta de ningún tipo, y el plazo de presentación de ofertas ya ha precluido. Como consecuencia de lo anterior, el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que

la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho”.

Sobre esta cuestión, y para su análisis, hemos de comenzar por referirnos al artículo 42 del TRLCSP, que en relación a la legitimación para recurrir dispone: "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 52/2007, de 12 de marzo, manifestó en relación con el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española que "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 25212000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 7312006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con

(...).

Esta doctrina ha de armonizarse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b) de la LCSP, a cuyo tenor:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Y en tal sentido hemos indicado en nuestra Resolución nº 728/2019 que esta causa de inadmisibilidad del recurso especial «se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo, viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación».

En definitiva, y como asimismo indicábamos en la Resolución previamente citada, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.

*En resumen, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse ese interés en concurrir a la licitación. La regla es por ello que **únicamente los empresarios que tienen un interés real en concurrir y presentar su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo**, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato, **si bien esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad».***

Trasladando la doctrina antes referida a la situación que se plantea en el recurso interpuesto, la empresa recurrente impugna el PCAP, basándose en que éste hace referencia a que para participar en la licitación es necesario acreditar haber participado a lo largo de los tres últimos años, en al menos un contrato con cualquier entidad del sector público local cuyo objeto sea la emisión de informes y el asesoramiento jurídico general.

La cláusula 12 del PCAP, objeto de impugnación, dispone:

“La solvencia técnica o profesional de la licitadora deberá acreditarse por los medios siguientes:

1.- Las licitadoras deberán aportar, para la ejecución del contrato, a un/a único/a letrado/a colegiado/a como abogado/a en ejercicio, que quedará personalmente adscrito/a a la ejecución del objeto del contrato.

2.- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados por el/la letrado/a, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluyendo necesariamente los órdenes jurisdiccionales civil, penal, concursal y contencioso-administrativo, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Se entiende por los tres últimos años el periodo de tres años anterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, incluyendo el día de la finalización.

3.- Deberá presentarse justificación de que el/la letrado/a del licitador/a ha participado directamente a lo largo de los últimos 3 años en, al menos, un contrato con cualquier entidad del sector público local cuyo objeto sea la emisión de informes y el asesoramiento jurídico

general, y cuya duración haya cumplido al menos un año completo en la fecha de terminación del plazo para presentar ofertas.”

Este criterio de solvencia, añade, resulta “*contrario a los principios básicos de la contratación pública en tanto que es excluyente y discriminatorio frente a aquellos licitadores con dilatada experiencia en el sector privado en el ámbito de la contratación pública*”. Argumenta asimismo sobre el segundo motivo de impugnación, que en opinión de la recurrente “*restringe la concurrencia y disuade a los licitadores*”, referido a limitar la adscripción de medios a un solo letrado colegiado en ejercicio, puesto que, en su opinión, lo más lógico sería poder adscribir a más letrados para sumar a la mejor ejecución posible del contrato y que “*el hecho de solo poder adscribir a un letrado puede generar problemas respecto a los medios y sistemas para conseguir la solvencia técnica que prevé la LCSP, puesto que instrumentos como la integración de solvencia por medios externos o las UTE pueden quedar vacías de contenido, si como es el caso, solo se permite adscribir a un solo letrado.*”

Visto lo anterior, para apreciar la legitimación de la recurrente, quien no ha presentado oferta al procedimiento, no basta la mera invocación formal por ésta de que determinadas cláusulas de los pliegos la impiden participar en la licitación en condiciones de igualdad, sino que es preciso un mínimo de acreditación de estas circunstancias. No es el caso aquí analizado, pues contrariamente a lo expuesto en sus motivos de recurso, la recurrente se presenta como una mercantil que presta servicios jurídicos tanto a particulares como a Administraciones Públicas. En acreditación de este extremo, aporta con su recurso como documento nº 3 una relación de los principales servicios efectuados por la firma relacionados con el objeto del contrato, con idéntico o similar CPV, acompañando algunos certificados de buena ejecución expedidos por Administraciones Públicas.

En particular, en la relación presentada figura la prestación, entre otros, de dos contratos, uno cuyo destinatario es la Empresa Municipal del Suelo de Leganés, con objeto asesoramiento jurídico general (desde el 1 de octubre de 2020 hasta la actualidad) y otro a favor del Ayuntamiento de Éibar, de asistencia, asesoramiento y representación jurídica, (desde el 26 de noviembre de 2020 hasta la actualidad). Por otra parte, tampoco apunta imposibilidad alguna de aportar el único letrado que exige el pliego. En consecuencia, no resulta acreditado

que los concretos vicios de invalidez invocados le hayan impedido de forma efectiva presentar su oferta.

En atención a lo expuesto, cabe reproducir los argumentos que este Tribunal ha enunciado en la Resolución nº 248/2022, de 24 de febrero, en un recurso contra pliegos de un contrato con objeto similar interpuesto por esta misma recurrente, en el sentido de que la recurrente *“en apariencia sí que reúne los requisitos de solvencia, de modo que sí que podría haber participado en la licitación, faltando la condición necesaria exigida en el art. 48 LCSP, pues en suma el recurso apunta a la defensa de la legalidad abstracta del procedimiento de licitación.”*

En relación con la impugnación de los criterios de adjudicación, cláusula 25 del PCAP, apartados 1.2, 1.3 y 1.4, ha de reproducirse nuevamente lo indicado en la resolución precitada:

“Por lo que se refiere a la impugnación de los criterios de adjudicación, hemos manifestado, véase Resolución, 1734/2021, de 2 diciembre, respecto de una anterior impugnación de pliegos instada por la misma recurrente en un contrato de servicios de defensa judicial y asesoramiento jurídico para una entidad local, que “tales previsiones se refieren a criterios de valoración, y no de solvencia, por lo que la falta de experiencia de un licitador en la prestación de servicios a la Administración no habría impedido su participación en el proceso, dado que no estamos ante un requisito de solvencia, y sólo hubiera afectado, en su caso, a la puntuación a obtener.”, lo cual conllevaba que no existiera causa impeditiva para la presentación de la proposición.”

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso presentado por falta de legitimación de la recurrente, art. 55 c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.C.H. en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas del “*Servicio de asesoramiento jurídico y asistencia y defensa letrada en juicio de AUMSA*”, expediente 8000/73, licitado por el Consejo de Administración de S.A.M., Actuaciones Urbanas de Valencia, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.